



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2008-PHC/TC

LIMA

FELICITAS RODRÍGUEZ LA TORRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicitas Rodríguez la Torre contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 687, su fecha 11 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de Abril de 2008, doña Felicitas Rodríguez la Torre interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Marcial Díaz Rojas, alegando la vulneración de sus derechos al Debido Proceso y a la Tutela Procesal Efectiva. Refiere que en el proceso civil sobre ejecución de garantías, seguido ante el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, don Marco Antonio Vegas Galdós, en representación de Mundo Químico S.A.C., interpuso demanda en contra de la recurrente (Expediente N.º 450-2002); proceso en el que el letrado don Juan Carlos Chungas Cadillo supuestamente autorizó todos los escritos, los que –según la recurrente– carecen de validez ya que posteriormente en el proceso penal don Juan Carlos Chunga Cadillo *ha precisado* –ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (Expediente N.º 67-2007)– *en relación a los escritos presentados ante la litis civil, (que) se ha falsificado su firma y sellos*, hechos que son de conocimiento del juez emplazado, el mismo que no habría tomado ninguna medida al respecto, prosiguiendo la causa civil en contra de la recurrente. En tal sentido, pretende la nulidad del proceso civil señalado.

Que la Constitución expresamente establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos a ella, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2008-PHC/TC

LIMA

FELICITAS RODRÍGUEZ LA TORRE

3. Que, en el presente caso y del estudio de la demanda se observa que la demandante pretende la suspensión del proceso civil de ejecución de garantías por considerar que existe un ilícito penal investigado *–falsificación de firma y sello–* que viciaría dicho proceso. En tal sentido, toda vez que los actos cuestionados no suponen en modo alguno la vulneración de la libertad individual o derechos conexos de la recurrente, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, que establece: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
4. Que, por consiguiente, dado que el petitorio de la recurrente no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**